MH-DGA-RES-1240-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las diez horas diez minutos del diecinueve de agosto dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la señora **Mauren Andrea González Benavides**, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial **"Licorera La Perla Negra"**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo MH-PCF-PO-1796-2024 de fecha del 20 de agosto del 2024, emitido por la Policía de Control Fiscal, en atención a la Alerta MH-PCF-ALT-0183-2024 DENUNCIE YA: MCTPH103, que en lo conducente se detalla: "Venta de cigarrillos y licor de contrabando en la licorera Perla la Negra, ubicada en Candelaria de Palmares, en el cruce entre Candelaria y Atenas, vende Cuba Libre, Smirnoff, Heineken, licores variados y cigarros de contrabando..., ... El licor de contrabando es traído de Panamá y de Golfito..., le cambia las etiquetas por etiquetas falsas que o coinciden con los respectivos permisos del Ministerio de Salud." (Folios 0001 al 0010)

II. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-0816-2025 de fecha 10 de junio del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0271-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-0780-2025 del 30 de marzo del 2025. (Folios 0025 al 0028) con siguientes conclusiones:

1. Que el local comercial de cita, cuya propietaria es la señora Mauren Andrea González Benavidez con cédula número 2-0651-0924, tenía colocado en los estantes, anaqueles, vitrinas, ofrecidos y al alcance del público, así como en bodega. Los productos decomisados y debidamente descritos en el Cuadro No.1 del informe de cita, con el respectivo precio o valor de venta en cada unidad, y no contaba con el respectivo etiquetado exigido en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezcan al público para consumo nacional, deberán llevar su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" y lo indicado en la ley 7623 "Ley para la Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses" donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o



embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores y con lo indicado e la resolución número 332-2013 (COMIECO-LXVI) y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos "RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas destiladas No.38413-COMEX-MEIC-S.

- 2. El licor marca Cuba Libre en presentación en lata describía en su etiquetado que contenida ácido fosfórico, ingrediente que según circular No.007- MH-PCF-MEMO-0351-2024 ese producto por regulaciones sanitarias no puede ser comercializado en el país.
- 3. Que al solicitar a la señora González Benavides, las facturas o comprobantes de haber adquirido el producto de un distribuidor autorizado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, indicó desconocerlos.
- III. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis: Determinar si la Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra" es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las son las siguientes:

Cantidad	Tipo		Marca		Ml	Volumen	País origen	Presentación
unidades						alcohol		
60	Cerveza		Corona		355ml	5%	México	Vidrio
36	Ron		Cuba Libre		350ml	8%	México	Lata
	mezclado							
15	Mezcla	de	Smirnoff	Ice	350ml	4%	Costa Rica	Lata
	vodka		Original					
15	Mezcla	de	Smirnoff	Ice	350ml	4%	Costa Rica	Lata
	vodka		Green Apple					





2	Digestivo	Jagermeister	1L	35%	Alemania	Vidrio
1	Crema de	Bailey ['] s Original	1L	17%	Irlanda	Vidrio
	licor					
1	whisky	Jack Daniel's 7	1L	35%	USA	Vidrio
		años				
1	Tequila	Don Julio	750ml	38%	México	Vidrio
1	Crema de	Tequila Rose	700ml	15%	USA	vidrio
	licor					
132	Unidades					
	en total					

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19196

III. Análisis del caso:

En fecha 20 de agosto de 2024, al ser las 11:10 horas, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 71259, a la señora Priscila Marla González Benavidez cédula de identidad 2-0785-0625, en calidad de dependiente del comercio denominado **Licorera La Perla Negra**, a quien se le solicitó la anuencia para la inspección físico-documental de las mercancías tipo licor, cigarrillos y de deberes formales de funcionamiento, quien aceptó brindar la colaboración, haciéndole las advertencias legales correspondiente, ver a folios 0011 y 0012.

Seguidamente se detallaron los resultados de la inspección mediante el Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo 71260, donde se ubicaron licores que incumplen la normativa de etiquetado respecto al idioma español y registro sanitario respectivo, y no contaban con la documentación de respaldo requerido de su compra local o respectivo pago de impuestos, así como licores de marca Cuba Libre que dentro de sus ingredientes contiene el Ácido Fosfórico el cual es un componente que posee restricción sanitaria para su ingreso al país lo anterior según memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024 (ver folio 0023), por lo que se procedería con el decomiso al tener elementos indiciarios de que dicha mercancía ingresó al país eludiendo los controles aduaneros.

Con respecto a los deberes formales como contribuyente se confeccionó el Acta de Visita Tributaria a Local Comercial sin determinarse Irregularidad, verificándose que la Licorera Perla Negra, se encontraba inscrito a nombre de Maureen Andrea González Benavidez cédula 206510924, ver a folios del 0013 y 0014, 0015 frente y vuelta, y folio 0023.

Al ser las 12:45 horas, se confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19196, mediante la cual se realizó el inventario detallado de las mercancías, las cuales se encuentra descritas en el Cuadro N° Uno del presente informe, ver a folios 0016 y 0017. Dicha mercancía permaneció en custodia de oficiales de este cuerpo policial, para su posterior depósito.

El 21 de agosto del 2024, al ser las 14:55 horas, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 70865, al señor Julio César Molina Araya,





cédula 2-0484-0864, jefe de bodega del Depositario Aduanero DHL (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA cédula jurídica 310100975830 código A-259, en la cual se realizó el depósito de 07 bultos de mercancías con un peso de 83 kg con tarima, quedando las mismas condiciones del decomiso, bajo el número de movimiento de inventario 5531-2024, además se adjuntó impresión del movimiento inventario generado, ver a folios del 0018 al 0020.

El 10 de septiembre del 2024, se confeccionó el oficio MH-PCF-OF-1375-2024, dirigido a la Aduana Santamaría, con el fin de certificar el valor aduanero de las mercancías y los impuestos dejados de percibir por la administración tributaria aduanera, para lo cual se remitió digitalmente al correo electrónico habilitado por dicha aduana y se recibió la confirmación de recibido y se le asigno el número de gestión 10115-2024, ver a folios 0021 y 0022.

Se aclara que mediante el expediente MH-PCF-EXP-2242-2024, se remitió a la Aduana Santamaría, poniendo a la orden las mercancías decomisadas y que se encuentran en el movimiento de inventario 5531-2024 del Deposito Aduanero DHL (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA cédula jurídica 310100975830 Código A-259, y procedan con iniciar el procedimiento administrativo en contra de la señora Maureen Andrea González Benavidez, cédula 2-0651-0924, en calidad de contribuyente del local comercial Mini Super Perla Negra, con la finalidad de imponer las sanciones establecidas en el artículo 242 bis y 242 Ter de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en





la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión Nº 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular** N. 263-2021 establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de \$\psi\$924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa si la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra", por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.



Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: <u>la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad</u>, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de <u>tipicidad</u> <u>objetiva y antijuridicidad material</u>, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de <u>Tipicidad subjetiva</u>, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de <u>antijuridicidad formal</u> en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y <u>análisis de culpabilidad</u>, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. <u>Análisis de Tipicidad</u>:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."





Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

<u>Tipicidad objetiva:</u> Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, si la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra", puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- <u>Descripción de la Conducta-Verbo Activo:</u>

Respecto a la <u>acción o conducta-verbo</u> tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales





comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos para este tipo de negocios, si la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra" no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés





	Ministerio de Hadienda SERVICIO RACIONAL DE RODUMNAS LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY Nº 8707 (JULIO 2025)							
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangria, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Curridabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saboritzadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Ceritro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Wisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodika, Crema, Cognac, Llocres de Fiultas, Licores de Hierbas Aperilinos, Gniebra RTD*s, Energetico, Tequila, Mezcia para coctel, Brandy, Joose, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuídor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumente, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aperitivos, Ginebra, Energético, Tequita, Mezcla para coctel, Josse, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787
6	Vinicola Costarricense Vicosa S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA0002
7	Agencias Feduro Costa Rica S.A	3-101-337371-25	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Bebidas a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela	26/11/2025	No Vencido	6742

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:

"Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados."

La conducta por parte la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra" se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°19196 mediante las cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales,





debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el local comercial "Súper San Rafael", poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local del local comercial "Súper San Rafael", se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401–2015 del Tribunal Aduanero Nacional).





La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "1

antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la señora la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra", en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento

 $^{^{1}}$ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181







de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersone ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa, dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número OO1-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0271-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra", de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del O4 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. SEGUNDO: Indicar al a la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra", que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de ¢462.200,00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de <u>(924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con</u> 00/100). TERCERO: Conceder a la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra", el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. CUARTO: Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio Tesorería Nacional de Hacienda con número de cuenta CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:





Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN	
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2 1520100102424762		4 CR63015201001024247624	
Cuentas Banco Nacional de O	Costa Rica				
Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN	
				CP71015100010012159331	

QUINTO: Informar al señor de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. SEXTO: Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número MH-PCF-EXP-0271-2025 el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Notifíquese: A la señora Mauren Andrea González Benavides, cédula de identidad número 2-0651-0924, propietaria del local comercial "Licorera La Perla Negra" y a la Policía de Control Fiscal. Es todo.

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por:	Revisado y Aprobado por:	Elaborado por:
Bernardo Ovares Navarro,	Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe	Adriana Sevilla Loría, Abogada
Director Normativo	Dpto. de Procedimientos	Dpto. de Procedimientos
	Administrativos.	Administrativos.

